

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 932

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Panamá, 25 de mayo de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Rolando Javier Moscoso Solís**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.752 de 28 de diciembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente 366232021.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Rolando Javier Moscoso Solís**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, al emitir el Decreto de Personal No.752 de 28 de diciembre de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el abogado de **Rolando Javier Moscoso Solís**, se basa en que, a su juicio, antes de emitir el acto objeto de controversia, el **Ministerio de Economía y Finanzas** no le instauró un proceso disciplinario, ni sancionó a su mandante. Agrega, que la entidad no le dio la oportunidad al recurrente de

Igualmente sostiene el apoderado del actor, que, en su opinión, no se cumplió con el debido proceso, así como tampoco con el principio de estricta legalidad, de allí que estima que el acto objeto de reparo, deviene en ilegal (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1577 de 16 de noviembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Moscoso Solís**; ya que **debemos advertir** que de acuerdo al contenido del Decreto de Personal No.752 de 28 de diciembre de 2020, objeto de controversia; de la Resolución N°MEF-RES-2021-209 de 15 de febrero de 2021, confirmatoria de aquél; y del Informe de Conducta suscrito por el Jefe de Asesoría Legal del Despacho Superior del **Ministerio de Economía y Finanzas**, **no consta en el expediente de personal del accionante, que el mismo estuviese certificado como servidor público de Carrera Administrativa**, motivo por el cual el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, condición que nos permite establecer que no estaba protegido por una ley especial que le diera estabilidad (Cfr. fojas 22-35-36, 42-43 y 48 del expediente judicial).

En ese sentido, **Rolando Javier Moscoso Solís**, no aportó elementos que pudieran demostrar que el cargo que ejercía en el **Ministerio de Economía y Finanzas** pertenecía al régimen de Carrera Administrativa, por lo tanto, no estaba amparado bajo ninguna ley de carrera; de allí, que se infiere que, **repetimos**, era un servidor público de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, dejó sin efecto el puesto que ejercía en esa institución fundamentando tal decisión en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, en el cual se consagra la facultad del Presidente de la República para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción, circunstancia en la que de manera alguna se encontraba el recurrente, por lo que los cargos de infracción invocados carecen

de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera (Cfr. fojas 35-36 del expediente judicial).

En este escenario, vale la pena destacar que, para remover a **Rolando Javier Moscoso Solís** del cargo que ejercía en el **Ministerio de Economía y Finanzas** no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarlo del decreto de personal hoy acusado de ilegal y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole la presentación del respectivo medio de impugnación, en el cual pudo externar su disconformidad con la decisión adoptada (Cfr. fojas 35-36 y 42-43 del expediente judicial).

De igual manera, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo examen **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en el decreto de personal acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la medida tomada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la remoción del hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.**

En otro orden de ideas, creemos oportuno hacer referencia al **hecho décimo quinto** de la demanda que se analiza, el cual dice: *“Que mi mandante gozaba de estabilidad laboral...donde tampoco toman en cuenta la enfermedad crónica de mi mandante, amparada por la ley.”* (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

**Para este Despacho, resulta necesario precisar al Tribunal, que lo descrito en el párrafo que precede, se trata como hemos visto, de un hecho, más no de un concepto de violación por lo que, al momento de decidir el fondo de este caso no debe tomarse en cuenta el contenido de lo previamente transcrito, máxime cuando tampoco se han aportado pruebas que corroboren lo argumentado.**

En cuanto a la supuesta enfermedad que dice padecer el recurrente, es importante destacar lo que se señaló en el Informe de Conducta al que ya nos hemos referido. Veamos:

“...  
Es menester indicar que, **con relación al padecimiento de una enfermedad crónica, alegado en este momento por el demandante**, vemos que, **no constan en su expediente de personal elementos probatorios que determinen fehacientemente alguna condición patológica, causante de discapacidad laboral, a la exacta observancia de lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.** De allí que **la condición médica ahora alegada en el punto Décimo Quinto, en la última línea del escrito que nos ocupa, no consta en el expediente administrativo de personal del señor Moscoso Solís, ni tampoco fue aducida en el escrito de Reconsideración presentado en la entidad.**” (Énfasis Supleido) (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Finalmente, **debemos precisar** que si bien en el hecho décimo sexto de la demanda, el actor hace referencia al décimo tercer mes, vacaciones, prima de antigüedad, entre otras prestaciones, lo cierto es que las mismas no le fueron negadas en primer lugar, porque en el acto objeto de controversia se indicó claramente lo que se transcribe a continuación: *“reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley tenga”*; y, en segundo lugar, hay que tener presente en cuanto a que, el reconocimiento de esos beneficios obedece a trámites distintos a la acción de reintegro bajo análisis.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.217 de 5 de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor del actor las copias autenticadas del acto acusado de ilegal, así como del confirmatorio, entre otras que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió como pruebas “los documentos aportados por la parte actora** que reposan en las fojas 21 a 22, 23 a 24, y 25 a 27 del expediente judicial; al tratarse de copias simples carentes

de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833...” (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1577 de 16 de noviembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Rolando Javier Moscoso Solís**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Rolando Javier Moscoso Solís**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...  
**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se**

**acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Rolando Javier Moscoso Solís**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.752 de 28 de diciembre de 2020**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**